

EXPEDIENTE Nº 8/T 2020-21

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 8 de junio de 2.021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro de Segunda División Nacional Masculina, play off por el descenso, entre los equipos CLUB DEPORTIVO ..... y TM ..... el día 22 de mayo a las 17:00 horas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibió con fecha 23 mayo de 2021, (0:05 horas), en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, reclamación de Dº ....., como Delegado del CD ....., en relación al encuentro celebrado en Las Palmas, el día 22 de mayo, correspondiente a la **Fase Final Segunda División Masculina**, jornada n.º 13 del grupo 27 de Segunda División Nacional Masculina entre los equipos Club Deportivo ..... y TM .....

Según consta en la denuncia, el Club TM ..... habría incurrido en alineación indebida, en cuanto que, alineó al jugador Dº ..... en la Fase final de Segunda División Masculina, sin que el mismo hubiera jugado anteriormente en dos concentraciones, tal y como marca la Circular número 24 de normativa de las ligas nacionales 2020/2021 en su apartado 1.19.

**SEGUNDO.** - Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

**Artículo 46.-** "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos".

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 28 de mayo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en reclamación, Copia de la Circular Nº 24 de RFETM, Copia de la Circular de la Federación ..... para 3ª División Nacional ..... y copia del Acta del encuentro suscrita por Dª ....., confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

**CUARTO.** - Con fecha 31 de mayo, dentro del plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones, Dº ....., en calidad de presidente CLUB TENIS DE MESA ..... presenta alegaciones en las que justifica la alineación denunciada básicamente en la dificultad que ha tenido para los clubes la competición en esta temporada marcada por el covid-19 y los cambios normativos, entendiéndose que la redacción de la normativa de las ligas nacionales 2020-21 se aprobó *“sin contemplar la posibilidad de que se pudiesen jugar ligas nacionales por jornadas y no por concentraciones es evidente que lo que se pretendió al redactar en la NORMATIVA DE LAS LIGAS NACIONALES 2020-21 1.19.2.- se refiere a la disputa de al menos un encuentro en dos “jornadas” diferentes y en distinta fecha(fin de semana), o dos “concentraciones” en el equipo que juega los playoff o en un filial del mismo, requisito que cumplió ..... jugador del .....”*

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- Procedimiento y competencia.

Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado, que recogen el Procedimiento Ordinario.

El Juez Único de Disciplina Deportiva es competente para conocer de la reclamación interpuesta. Dicha competencia viene recogida en el Reglamento General y Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, capítulo I y II del Título I. (En adelante RDD).

### II.- Legitimación y temporalidad

En cuanto a la temporalidad de la reclamación, la misma se interpuso por el delegado del Club ..... el día 23 mayo 2021, y dado que el encuentro se disputó el día 22 de mayo a las 17 horas, se cumplen con los requisitos establecidos en el **Art. 169.1 del Reglamento General**: *“Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro*

de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro”.

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 189**: “Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.

(...)

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.

En este caso, la normativa específica viene contenida por la **CIRCULAR Nº 24 - TEMPORADA 2020/2021**. (NORMATIVA DE LAS LIGAS NACIONALES 2020-21), la cual dispone en el punto **1.19** que “Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en el equipo que va a participar en la fase o play-off, como mínimo: 3 concentraciones entre ambas vueltas en SUM y SUF; 2 concentraciones entre ambas vueltas en el resto de categorías. Considerándose alineación indebida su alineación en esta fase de la competición sin que se haya cumplido este requisito.”

En el encuentro, cuya acta fue impugnada y en virtud de la cual se incoa el presente procedimiento, corresponde a la fase de play off por el descenso en la categoría de Segunda División Masculina.

Según la normativa específica de dicha competición, para que un jugador pueda disputar dicha fase, deberá haber sido alineado en el equipo que va a participar la fase o play-off, como mínimo un número de 2 concentraciones entre ambas vueltas. Es evidente que la norma vincula el requisito de la previa alineación en dos concentraciones a que ésta se haga en la misma categoría y como recoge expresamente, en “en el equipo que va a participar en la fase o play-off”, por lo que la alineación del jugador en la fase final de SDM habiendo sido alineado con anterioridad solo en una concentración, incumple con la normativa de la Circular nº 24, incurriendo en alineación indebida, dado que la alineación en otra liga no cumple con los requisitos exigidos por la norma.

IV.- El Club CTM ..... basa sus alegaciones principalmente en las difíciles circunstancias de la presente temporada y el cambio por parte de la Federación del sistema de juego por el de concentraciones, finalizando con una interpretación errónea de la norma.

En este sentido, este órgano disciplinario, al igual que ha realizado durante esta temporada en expedientes incoados por este mismo tipo de infracciones, ha tenido en cuenta las especiales circunstancias en las que se ha desarrollado la Liga y fundamentalmente que sea la primera alineación indebida en la que incurre el club, por lo que entiende que le es totalmente de aplicación la figura atenuada de alineación indebida que prevé el Reglamento de disciplina

deportiva en su **Artículo 50 g)**, donde sanciona como infracción leve “La **primera participación incorrecta o alineación indebida** en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre que la infracción sea debida a simple negligencia o descuido”, admitiendo un posible error de interpretación de la norma por parte del Club a la hora de alinear al jugador.

V.- El **Artículo 50 g)** establece que “Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con **multa de hasta 180 euros** y además como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre que la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada además con **apercibimiento**”.

No concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria deportiva de las recogidas en el Capítulo III del RDD, y dado que el ganador del encuentro fue el CTM ....., no procede la aplicación de lo previsto en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** (Pérdida del encuentro).

En virtud de lo cual

#### ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB TM .....  
POR **ALINEACION INDEBIDA** DEL JUGADOR Dº ..... EN EL  
ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA CELEBRADO EL  
DIA 22 DE MAYO DE 2021, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION LEVE, al amparo de lo  
contenido en el **Artículo 50 apartado G)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**.

A tenor del Artículo **50 apartado G)** la sanción a imponer:

. - **MULTA de 180 euros** que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

. - **APERCIBIMIENTO**.

Advirtiendo al CLUB TM ..... que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina** de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 8 de junio de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M.